

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de abril de 1858) Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: Calle de Alcalá, número 126
TELÉFONO 63884. -: APARTADO

PRECIOS: De nueve y media a una y media y de tres y media a siete y media

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio: al mes, 5 pesetas; trimestre, 15; semestre, 30, y un año, 80.
Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72.
Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio: mes, 6 pesetas; trimestre, 18; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre y 100 al año.
Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN OFICIAL, calle de Alcalá, número 126. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCIONES

	PESETAS
Anuncios procedentes del Consejo Provincial: línea o fracción.....	0,50
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción..	1,00
Idem particulares y avisos financieros: No están sujetos a tarifa, con arreglo a la condición 18 del servicio administrativo.	

Número suelto: 50 céntimos
A particulares: 60 céntimos

Ministerio de Hacienda y Economía

DECRETO

En la organización del servicio de abastecimientos de víveres a la población civil del territorio leal a la República, intervienen como pieza de importancia las Consejerías provinciales de Abastecimientos. La experiencia de los pasados meses demuestra que su funcionamiento se ha resentido de la doble subordinación del Consejero provincial al organismo a que pertenece, Consejo Provincial, y a la Dirección general de Abastecimientos. Superada por la Administración Central la situación que hizo necesario adjudicar a los Consejos Provinciales la función de abastecimientos, procede relevarlos de la misma y organizar los servicios provinciales de la Dirección general de Abastecimientos con Delegaciones sometidas, exclusivamente, a las órdenes de este Centro directivo.

Asimismo es conveniente que estas Delegaciones cuenten con la suficiente autoridad legal para encomendar eventualmente a Subdelegados suyos las funciones correspondientes a las Consejerías Municipales que se muestren negligentes en el cumplimiento de sus obligaciones.

Por último, se estima oportuno mantener la situación legal vigente de la Consejería Municipal de Abastecimientos de Madrid y conceder análoga situación a la de Valencia, ante la gran densidad de población con que actualmente cuenta.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda y Economía,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo primero. A partir de la fecha de publicación de este Decreto en la Gaceta de la República, dejarán de depender de los Consejos Provinciales las funciones de abastecimientos de la población civil, que les fueron encomendadas por la Orden del Ministerio de Comercio, fecha 8 de marzo de 1937 y disposiciones posteriores.

Artículo segundo. Se crean las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, dependientes de la Dirección general del ramo, que asumirán las funciones de abastecimiento expresadas, en el territorio de cada provincia, con excepción de Madrid

y Valencia, en las cuales la jurisdicción de las Delegaciones Provinciales respectivas no alcanzará a las capitales correspondientes. El abastecimiento de las poblaciones civiles de Madrid (capital) y Valencia (capital), se realizará entregando directamente la Dirección general del ramo a las Consejerías Municipales respectivas los víveres que puedan corresponderlas.

Artículo tercero. Las funciones locales de abastecimientos continuarán vinculadas a los Consejos Municipales, y las Consejerías Municipales de Abastecimientos seguirán dependiendo de la Dirección general del ramo, a través de las Delegaciones provinciales (a excepción de los Consejos Municipales de Madrid y Valencia), con las atribuciones actuales o las que el Ministerio de Hacienda y Economía determine en lo sucesivo.

Ello no obstante, la Dirección general del ramo, a propuesta de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y sin perjuicio de las medidas de cualquier otro orden que corresponda adoptar por las autoridades competentes, podrá suspender en sus funciones de abastecimiento a las Consejerías Municipales que no cumplan las disposiciones vigentes con el celo, capacidad o austeridad debidas, y disponer que eventualmente realicen aquellas funciones Subdelegados del citado Centro directivo.

Artículo cuarto. Quedan suprimidas las intervenciones delegadas de la Dirección general de Abastecimientos en las Consejerías Provinciales de Abastecimientos, subsistiendo la de la Consejería Municipal de Abastecimientos de Madrid y creándose la de la Consejería Municipal de Abastecimientos de Valencia con las facultades que dichos organismos tienen asignadas actualmente o las que se les asignen en lo sucesivo.

Artículo quinto. Las Consejerías Provinciales de Abastecimientos que se disuelven harán entrega a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos que se crean, de los locales, almacenes y cuanto material de oficinas vinieran utilizando.

Artículo sexto. Por el Ministerio de Hacienda y Economía se dictarán las normas a que ha de ajustarse la liquidación del activo y pasivo de las Consejerías Provinciales expresadas y demás disposiciones necesarias para el cumplimiento del presente decreto, que deroga cuanto se oponga a

lo que en él se dispone, y del que se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Barcelona, a 26 de marzo de 1938.

MANUEL AZANA

El Ministro de Hacienda y Economía,
JUAN NEGRÍN LÓPEZ

(Gaceta de 28 de marzo.)

ORDENES

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta de la Intervención general de la Administración del Estado y en cumplimiento de la disposición tercera de la Orden ministerial de 9 de agosto de 1937,

Este Ministerio ha resuelto que, en sustitución de don Alfonso Esteban López, sea designado don Moisés Iglesias Arza para el cargo de vocal representante del Ministerio de Hacienda y Economía en el Comité Directivo de la Sociedad Madrileña de Tranvías.

Barcelona, 9 de marzo de 1938.

P. D.,

DEMETRIO D. DE TORRES

Ilmo. señor Director general de Industria.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito del Comité Directivo de la Sociedad Madrileña de Tranvías de fecha 11 de enero último y el informe emitido por aquél con fecha 21 del mismo, en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado cuarto de la Orden de 9 de agosto de 1937,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de la Dirección general de Industria y con el informe de la Comisión Asesora de Intervención e Incautación de Industrias, ha resuelto elevar a definitiva la actual intervención provisional de la Sociedad Madrileña de Tranvías e intervenir provisionalmente sus filiales: «Sociedad de Tranvías del Este de Madrid», «Compañía Eléctrica Madrileña de Tracción», «Compañía general Española de Tranvías», «Compañía Madrileña de Contratación y Transportes», «Société Générale de Tranways de Madrid et d'Espagne» y «Sociedad de Estaciones y Mercados».

Esta intervención deberá ajustarse a cuanto al efecto previenen el Decre-

to de 23 de febrero de 1937 y la Orden de 2 de marzo del mismo, fijando normas para la intervención e incautación de industrias por el Estado, encargándose de la Dirección y gestión de estas Empresas el mismo Comité Directivo designado para la Sociedad Madrileña de Tranvías por Orden de 27 de agosto de 1937.

Barcelona, 9 de marzo de 1938.

P. D.,

DEMETRIO D. DE TORRES

Ilmo. Sr. Director general de Industria.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de 29 de mayo último de los componentes del Consejo Obrero de la «Comunidad de Bienes de Richard Gans», domiciliada en la calle de Vicente Blasco Ibáñez, número 61, de Madrid, solicitando la intervención por el Estado en la incautación por ellos efectuada el 19 de agosto de 1936,

Este Ministerio, conformándose con la propuesta de la Dirección general de Industria y con el informe de la Comisión Asesora de Intervención e Incautación de Industrias, ha resuelto mantener la intervención provisional de los talleres «Richard Gans», instalados en Madrid, calle de Vicente Blasco Ibáñez, número 61; Altamirano, número 3, y Altamirano número 5, y hacer extensiva la intervención a la sucursal de Barcelona, calle de Aribau, 83, intervención que deberá ajustarse a cuanto al efecto previenen el Decreto de 23 de febrero y sus normas de aplicación de 2 de marzo y 16 de septiembre de 1937.

Barcelona, 31 de enero de 1938.

P. D.,

DEMETRIO D. DE TORRES

Ilmo. Sr. Director general de Industria.

Ministerio de Trabajo y Asistencia Social

ORDEN

Excmo. Sr.: Las dificultades que las presentes circunstancias han creado en la distribución y abastecimiento de víveres, han inducido a numerosos ciudadanos a organizarse cooperativamente, para atender mejor sus necesidades de consumo.

La mayoría de Cooperativas de consumidores que se han creado recientemente no se organizan en forma adecuada, y en muchos casos sus iniciadores no están animados del noble deseo de cooperar (nunca mejor empleada la palabra) a resolver las dificultades del abastecimiento, ni tienen siquiera la menor orientación de la doctrina y de la táctica que sigue al movimiento cooperativo moderno.

Entre los principios de este movimiento figuran dos que importan cumplir en estos momentos con rigurosa fidelidad, en beneficio, no sólo de la cooperación, sino del País. Uno de dichos principios es el que se refiere a la independencia de las Cooperativas, en relación con las demás organizaciones, y otro, que es consecuencia del anterior, que determina que las Cooperativas de consumo estén abiertas a todos los consumidores.

Hay un tercer postulado, realizado ya en todo el mundo, que aconseja la conveniencia de que no haya más de una Cooperativa en cada localidad, sobre el cual se viene llamando constantemente la atención por parte de este Ministerio, y aunque tiene también relación con los anteriores, exigir su cumplimiento inmediato sería prematuro, porque su realización supone una madurez y preparación cooperativista que no existen, y podría darse el caso por ello que la fusión de las Cooperativas, remedio al mal que produce la existencia de numerosas de estas entidades en una sola localidad, fuera peor que la propia existencia. Esta medida obligatoria, por otra parte, al no autorizar la constitución de nuevas Cooperativas, decisión que no conviene de momento tomar, sino ir a la Junta Central de Cooperación, en la que tienen adecuada representación las diferentes formas de Cooperativas.

Consecuencia del desconocimiento de las normas señaladas es que, de hecho, se hayan formado muchas Cooperativas cerradas; es decir, que limitan la entrada de nuevos asociados. A todos ellas se les ha hecho observar, al tiempo de autorizar la inscripción y, por tanto, su funcionamiento, que no puede ser limitado, ni estatutariamente ni de hecho, el número de socios, conforme determina el artículo segundo de la ley de 9 de septiembre de 1931, precepto que consagra en nuestra legislación el principio de *puerta abierta*.

Pero, a pesar de ello, es el caso que muchas de estas entidades ostentan títulos que suponen una limitación, tales como los de «Cooperativas de los Empleados de la Fábrica X», del «Sindicato tal» o del «Partido cual», ante los cuales los consumidores que no tienen la condición de trabajadores de la «Fábrica X», o de afiliados al «Sindicato tal» o al «Partido cual», se detienen y, en lugar de tratar de asociarse a alguna de esas Cooperativas que ya funcionan, se reúnen para crear una nueva, con lo cual el número de Cooperativas aumenta cada día en proporciones exageradas, sin ninguna ventaja práctica ni para los consumidores, ni para el movimiento cooperativo, ni para el propio Estado.

Este inconveniente se obviaría, en parte, si esas Cooperativas no sólo admitieran a cuantos consumidores desearan entrar en ellas, sino que los llamaran, realizando una adecuada labor de divulgación de sus fines. Pero en la práctica no se realiza así, sino que, por el contrario, se ponen dificultades para impedir la adhesión de nuevos cooperadores, como si se

tratara de concurrentes, lo que es preciso remediar para evitar el desprestigio de la Organización Cooperativa.

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que todas las Cooperativas de Consumo, cuyo funcionamiento haya sido ya autorizado, deberán consignar en sus estatutos o reglamentos, así como en los rótulos de impresos de toda clase que utilicen, seguido de la denominación que ostenten, el subtítulo siguiente: «Abierta a todos los consumidores que deseen asociarse».

2.º Que en lo sucesivo no se autorice la inscripción en el Registro de ninguna Cooperativa de Consumo que ostente un título o denominación que suponga dependencia de otra entidad o limitación de número de socios, para atenerse no sólo a la letra, sino al espíritu de lo determinado en los artículos 1.º y 2.º de la ley de 9 de septiembre de 1931.

3.º Que no se acuerde la inscripción de nuevas Cooperativas de consumidores que hayan de actuar en localidades donde ya exista alguna otra entidad de esta naturaleza, constituida legalmente sin previo informe de la Junta Central de Cooperación.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 5 de marzo de 1938.—
Firmado: AYGUADÉ.

(Núm. 316)

(G.—234)

Providencias judiciales

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO NUMERO 10

EDICTO

En el Juzgado de primera instancia número diez, de Madrid, se sigue el expediente promovido por Andrés Fonfría Cuéllar, sobre declaración de herederos abintestato de Eduardo Fonfría Cuéllar, hijo de Eduardo y de Narcisa, natural y vecino que fué de Madrid, donde falleció a los cuarenta y nueve años de edad, en estado de soltero, el día veinte de marzo de mil novecientos veinte, sin haber otorgado testamento, reclamando su herencia sus primos Arturo, Eduardo, conocido por Maximiliano, Isabel y Andrés Fonfría Cuéllar, como hijos de Isabel Cuéllar Doblado, y Jesusa Donés Cuéllar, como hija de Fernanda o Angelita Cuéllar Doblado.

Lo que se hace público por el presente, llamando a los que se crean con igual o mejor derecho que los reclamantes de la herencia del don Eduardo Fonfría Cuéllar, para que comparezcan a reclamarlo en dicho expediente, dentro del término de treinta días, contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto en los periódicos oficiales, advirtiéndoles que si no lo verifican les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Madrid, dos de abril de mil novecientos treinta y ocho.

El Secretario,
Simón Marín

El Juez de primera instancia,
Rafael Salazar

(A.—76)

JUZGADOS MUNICIPALES

CHAMARTIN DE LA ROSA

Don Manuel Rosende Honrubia, Doctor en Derecho con premio extraordinario, Abogado del ilustre Colegio de Madrid y, por oposición, Secretario del Juzgado Municipal de Chamartín de la Rosa.

Doy fe: Que en el expediente que después se indicará se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

Sentencia

Chamartín de la Rosa, a 4 de abril de 1938.—El señor don Manuel María Álvarez García, Juez municipal de esta villa, constituido en funciones de Tribunal de Subsistencias y precios indebidos, ha visto el expediente instruido contra Juan Blázquez Ponce, mayor de edad, casado, jornalero y vecino de este pueblo, en virtud de denuncia presentada contra el mismo por el señor Consejero municipal don Emilio Zarzalejo Loeches, en cuyo expediente es también parte el señor Fiscal municipal, en representación de la acción pública.

Fallo

Que debo condenar y condeno a Juan Blázquez Ponce a la pena de 1.000 pesetas de multa, que deberá hacer efectivas tan pronto como esta sentencia sea firme, y subsidiariamente, para el caso de insolvencia, debo imponerle y le impongo dos meses de prestación personal obligatoria de trabajo en favor del Estado o del Municipio. Expídanse testimonios de esta resolución y remítanse con atentos oficios al Excmo. señor Presidente de la Audiencia Territorial, Ilmo. señor Director general de Abastecimientos, Directores del periódico *El Socialista* y Administradores de la *Gaceta de la República* y del BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y al señor Presidente del Consejo Municipal de esta villa, con el fin de que por el mismo se disponga la fijación de copias del mismo en los mercados y plazas públicas, y fíjese también otro testimonio de la presente sentencia en el tablon de anuncios de este Juzgado.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel M. Álvarez (rubricado).

Publicada en el mismo día de su fecha.

Lo relacionado es cierto. Lo inserto con acuerdo bien y fielmente con su original, de que doy fe y a que me remito. Y para que conste, y en cumplimiento de lo mandado, expito el presente en Chamartín de la Rosa, a 10 de abril de 1938.—Doctor Manuel Rosende.

(B.—563)

CITACIONES

Bajo los apertibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza, por los Jueces o Tribunales respectivos, a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se señale, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo al artículo 173 de la ley de

Enjuiciamiento Criminal, 380 del Código de Justicia Militar y 63 del de Marina.

JUZGADO NUMERO 4

Miró (Esteban), señor Inestrillas y Cañada (Cándido), domiciliados últimamente: el primero, en Barcelona; el segundo, en Alcalá, 132, y el tercero, en Donoso Cortés, 4 provisional, comparecerán, en término de cinco días, ante el Juzgado de instrucción del número 4, para prestar declaración en causa por hurto, instruida por dicho Juzgado bajo el número 111 de 1936.

(B.—552)

REQUISITORIAS

Bajo apertibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en los demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial, y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndoles a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 338 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina.

MADRID

Arpillaga Mendiola (Blas), cuyas demás circunstancias personales se ignoran, perteneciente a la 19 Brigada Mixta, Compañía de Depósito, comparecerá, dentro del término de diez días, ante esta Delegación del Tribunal Permanente del Segundo Cuerpo de Ejército, sita en Mártires de Alcalá, número 8, a prestar declaración en la causa número 784, que se le sigue por deserción.

(Núm. 312)

(B.—554)

Banco Español de Crédito

A V I S O

Habiendo sufrido extravío en poder del interesado la cartilla de ahorro número 15.960, expedida por este Banco en 10 de abril de 1935, a nombre de Benito Anguiano Escobar, se hace público este extravío y se advierte que el que se crea con derecho a reclamar puede hacerlo antes de treinta días, pues transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero este Banco anulará el original y extenderá un duplicado, quedando por ello exento de toda responsabilidad.

Madrid, quince de abril de mil novecientos treinta y ocho.

(A.—77)